

Lima, 9 de junio de 2005

***Resolución S.B.S.
N° 829 - 2005***

***El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones***

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en los artículos 345° y 347° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante la Ley General, corresponde a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones proteger y defender los intereses del público en el ámbito de los sistemas financiero y de seguros, cautelando la solidez económica y financiera de las personas naturales y jurídicas que conforman dichos sistemas;

Que, el numeral 18 del artículo 349° de la Ley General señala que es atribución de la Superintendencia realizar todos los actos necesarios para salvaguardar los intereses del público;

Que, mediante las Resoluciones SBS N° 039-2002 y N° 1047-99 se aprobaron el Reglamento de las inversiones elegibles y el Reglamento de clasificación, valorización y provisiones de las inversiones financieras de las empresas de seguros, respectivamente; mediante los cuales se dictaron medidas que precisan las características de los activos que respaldan las obligaciones técnicas de la empresa, así como el establecimiento de criterios homogéneos de clasificación, valorización y provisión que permitan reflejar en los estados financieros la naturaleza de sus inversiones;

Que, resulta necesario dictar medidas adicionales sobre las inversiones de las empresas de seguros, con la finalidad de velar por la solvencia de dichas empresas;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Seguros, de Riesgos y de Asesoría Jurídica, así como por la Gerencia de Estudios Económicos; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 3 y 18 del artículo 349° de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento de Diversificación por Emisor de las Inversiones de las Empresas de Seguros, que forma parte de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN JOSÉ MARTHANS LEÓN
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

REGLAMENTO DE DIVERSIFICACIÓN POR EMISOR DE LAS INVERSIONES DE LAS EMPRESAS DE SEGUROS

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

Artículo 1°.- Alcance

El presente Reglamento es de aplicación a las empresas de seguros señaladas en el literal D del artículo 16° de la Ley General, en adelante empresas, y regula los límites de inversión por emisor que deberán observar para la determinación de sus carteras de inversión.

Artículo 2°.- Definiciones

Para la aplicación del presente Reglamento deberán considerarse las siguientes definiciones:

- a. Banco Central: Banco Central de Reserva del Perú;
- b. Empresas de vida: Aquéllas autorizadas a dar cobertura a los riesgos condicionados a la existencia del asegurado, según lo indicado en las definiciones señaladas en Glosario de la Ley General, y considerando lo dispuesto en la Resolución SBS N° 937-2001;
- c. Empresas de Ramos Generales: Aquéllas autorizadas a dar cobertura a todos los demás riesgos no comprendidos en la definición de ramos de vida;
- d. Empresas mixtas: Aquéllas autorizadas a operar simultáneamente en ramos de vida y ramos generales;
- e. Fondos: Incluye a los fondos de inversión y fondos mutuos de inversión;
- f. Gobierno Central: Gobierno Central de Perú;
- g. Instrumentos representativos de derechos sobre participación patrimonial o títulos accionarios: Son aquellos instrumentos donde la magnitud de su retorno esperado parcial o total, no es seguro, ni fijo, ni determinable, al momento de su adquisición;
- h. Instrumentos representativos de derechos sobre obligaciones o títulos de deuda: Son aquellos instrumentos cuyo retorno, medido hasta el término de su vigencia, está previamente fijado o es determinable desde el momento de su emisión;
- i. Obligaciones de corto plazo: Son aquellos instrumentos de corto plazo cuyo retorno medido hasta el término de su vigencia, está previamente fijado o es determinable desde el momento de su emisión;
- j. Inversiones: Incluye al total de inversiones que mantiene la empresa;
- k. Inversiones elegibles: Activos que cumplen con las disposiciones contenidas en el Reglamento de inversiones elegibles y que pueden ser destinados a cubrir las obligaciones técnicas;
- l. Inversiones inmobiliarias: Terrenos y edificaciones de propiedad de la compañía, incluyendo también aquellos inmuebles en los que se haya invertido a través de asociaciones en participación u otro tipo de mecanismos.
- m. Reglamento de inversiones elegibles: Reglamento de inversiones elegibles de las empresas de seguros, aprobado mediante Resolución SBS N° 039-2002 y modificatorias;
- n. Reglamento de clasificación, valorización y provisiones: Reglamento de clasificación, valorización y provisiones de las inversiones financieras de las empresas de seguros, aprobado por la Resolución SBS N° 1047-99 y modificatorias;
- o. Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

CAPÍTULO II LÍMITES DE INVERSIÓN POR EMISOR

Artículo 3°.- Política de inversiones y límites de inversión por emisor¹

Las políticas de inversiones de las empresas deben señalar criterios de diversificación y políticas para gestión del riesgo, que se encuentren de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento, y aquellas establecidas en el Reglamento de inversiones y Reglamento de clasificación, y valorización de las inversiones.

Los criterios de diversificación contemplados en dichas políticas deben considerar límites máximos por emisor calculados en función del patrimonio efectivo de las empresas, que dependen de las categorías de inversiones y del ramo de seguros en el que operan, y que no deben exceder a los señalados en el siguiente cuadro:

Límites por Emisor en función del Patrimonio Efectivo de la Empresa

<i>Categoría de Inversión</i>	<i>Empresas de ramos generales</i>	<i>Empresas de ramos de vida</i>
<i>a) Instrumentos representativos de derechos sobre participación patrimonial o títulos accionarios considerados no elegibles</i>	3%	15%
<i>b) Instrumentos representativos de derechos sobre obligaciones o títulos de deuda y obligaciones a corto plazo considerados no elegibles</i>	4%	20%
<i>c) Participaciones en fondos consideradas no elegibles (*)</i>	2%	10%
<i>d) Otras inversiones consideradas no elegibles</i>	2%	10%
<i>e) Otras inversiones consideradas elegibles (**)</i>	7%	35%

() En el caso de los Fondos se considera emisores a las Sociedades Administradoras de Fondos.*

*(**) Se consideran "Otras inversiones elegibles" a aquellas que fueron autorizadas vía el proceso de autorización del Reglamento de las inversiones de las empresas de seguros.*

Artículo 4°.- Límites frente a emisores del grupo económico de la empresa

Los límites establecidos en el artículo precedente se reducirán en un 50% cuando se traten de instrumentos asociados a personas jurídicas integrantes del grupo económico de la empresa.

La determinación de los grupos económicos se realizará de acuerdo con lo dispuesto en las normas especiales sobre vinculación y grupo económico, aprobadas por la Resolución SBS N° 445-2000 y sus modificatorias.

Artículo 5°.- Exposiciones indirectas

Las inversiones realizadas en activos cuyos riesgos se encuentren asociados a instrumentos subyacentes serán consideradas dentro de los límites máximos establecidos por el presente Reglamento, como si correspondieran a inversiones directas en dichos instrumentos.

Para efecto de lo anterior, se considerarán únicamente aquellos instrumentos subyacentes que cumplan con los criterios de materialidad descritos en el siguiente cuadro:

¹ Artículo sustituido mediante Resolución SBS N° 1041-2016 del 26-02-2016

Exposiciones Indirectas

Inversiones Asociadas a Instrumentos Subyacentes	Criterio de Materialidad
a) Participaciones en fondos	Mayor o igual al 5% del patrimonio del fondo
b) Instrumentos representativos de activos titulizados o valores estructurados	Mayor o igual al 5% del patrimonio fideicometido o del nocional
c) Acciones de compañías cuya finalidad consiste en la inversión en valores mobiliarios ²	Mayor o igual al 5% del patrimonio de la compañía
d) Otros que señale la Superintendencia.	Fijado mediante Circular

Artículo 6°.- Empresas mixtas

Las empresas mixtas deberán considerar de manera independiente la aplicación de los límites establecidos en el presente Reglamento, en función al patrimonio efectivo asignado a cada uno de los ramos.

La determinación de las inversiones y del patrimonio efectivo se sujeta al Plan de Identificación Contable referido en el artículo 3° de las normas para la identificación contable de las operaciones de ramos de vida y de ramos generales de las empresas de seguros, aprobadas mediante Resolución SBS N° 1141-99.

Artículo 7°.- Remisión de información³

Las empresas deben presentar mensualmente a esta Superintendencia la información señalada en el Anexo ES-6⁴ adjunto "Exposición por Emisor en Instrumentos Contemplados en el Reglamento de Diversificación por Emisor de las Inversiones de las Empresas de Seguros".

La remisión de la información debe efectuarse vía SUCAVE.

Artículo 8°.- Sanción por incumplimiento

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento será considerado como infracción grave y será sancionado conforme lo establece el Reglamento de Sanciones emitido por la Superintendencia.

Disposiciones finales

Primera.- Los límites establecidos en el presente Reglamento no serán de aplicación a las inversiones, tanto directas como indirectas, en valores emitidos por el Gobierno Central o el Banco Central, y a las inversiones en subsidiarias contempladas en el Capítulo II del Título II de la Sección Primera de la Ley General, Autorización para la Constitución de Subsidiarias.

² Literal modificado por Resolución SBS N° 0799-2008 del 27-03-2008

³ Artículo modificado por Resolución SBS N° 1041-2016 del 26-02-2016.

⁴ Numeración de anexo modificada por Resolución SBS N° 2842-2012 del 11-05-2012.

Segunda.- Las empresas, que al momento de la entrada en vigencia el presente Reglamento presenten excesos sobre los límites establecidos, quedan prohibidas de realizar nuevas inversiones, tanto directas como indirectas, en emisores donde mantengan dichos excesos.

Estas empresas deberán remitir a la Superintendencia, dentro de los ciento veinte (120) días de entrada en vigencia la presente norma, un plan de adecuación aprobado por el Directorio en el que se señalen las medidas a adoptarse para la eliminación de dichos excesos en un plazo no mayor de dos (02) años a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.⁵

El plan de adecuación deberá ser aprobado por la Superintendencia, previa evaluación de su idoneidad. Asimismo, la Superintendencia podrá otorgar de manera excepcional un plazo adicional, por una sola vez.

Si transcurrido el plazo otorgado la empresa continúa presentando excesos, ésta será sujeta a sanción, conforme lo dispuesto en el artículo 8°.

Tercera.-⁶

Cuarta.-⁷

Quinta.- Los límites establecidos para las inversiones en instrumentos señalados en el literal a) del cuadro "Límites por emisor en función del patrimonio efectivo de la empresa" contenido en el artículo 3°, no serán aplicables para aquellas inversiones clasificadas como "Inversiones Permanentes", siempre que dichas inversiones se efectúen y/o formen parte de la estrategia de negocio de las empresas, condición que estas deben sustentar a la Superintendencia, mediante la emisión de un informe.⁸

⁵ Párrafo agregado por Resolución SBS N° 1144-2005 del 03-08-2005

⁶ Disposición derogada mediante Resolución SBS N° 1041-2016 del 26-02-2016.

⁷ Disposición derogada mediante Resolución SBS N° 1041-2016 del 26-02-2016.

⁸ Disposición incorporada mediante Resolución SBS N° 0799-2008 del 27-03-2008. Posteriormente modificada mediante Resolución SBS N° 1041-2016 del 26-02-2016.

